



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6138-2006-PA/TC
AYACUCHO
RICHARD JHON JÁUREGUI
ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Jhon Jáuregui Zúñiga contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 314, su fecha 27 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2005 don Richard Jhon Jáuregui Zúñiga interpone demanda de amparo contra el Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial del Departamento de Ayacucho, por amenaza de violación de sus derechos de petición y al debido proceso. Sostiene que durante el Concurso Público de Méritos para cubrir la plaza de Notario Público los integrantes del jurado calificador emplazado actuaron parcializadamente con el objeto de favorecer al postulante Víctor Elías Medina Delgado (quien fuera empleador de los integrantes de Jurado calificador) antes de la convocatoria del concurso, irregularidad que los convierte en juez y parte del proceso de selección cuestionado. Agrega que en su condición de ciudadano, interpuso tacha contra los miembros de Jurado Calificador y contra dicho postulante; que su petición -hasta la interposición de demanda- no fue resuelta y que, no obstante ello, los emplazados llevaron a cabo el examen público, arbitrariedad que le genera daño irreparable y vulnera sus derechos constitucionales invocados, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, solicita que se declare la nulidad del examen.

El ganador del Concurso Público de Méritos, don Jorge Hinostroza Aucasime, integrado a la relación procesal en calidad de litisconsorte facultativo se apersona al proceso y solicita que se declare infundada la demanda alegando que no existe la vulneración aducida dado que en el proceso de selección se observó rigurosamente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ayacucho, con fecha 24 de agosto de 2005, declara infundada la demanda considerando que no existe vulneración de derechos constitucionales ya que los emplazados oportunamente absolvieron la petición del demandante, excusándose éste de firmar los cargos correspondientes cuando la desición le fue notificada.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega la vulneración de sus derechos de petición y el debido proceso, y solicita que se declare nulo el examen de selección llevado a cabo durante el Concurso Público de Méritos para nombramiento de Notario Público en el Departamento de Ayacucho.
2. Por mandato expreso de la Norma Suprema, las garantías constitucionales proceden contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos fundamentales. Así, son fines esenciales de los procesos constitucionales la supremacía de la Constitución -*desde una perspectiva genérica*- y -*desde un ámbito particular*- la vigencia efectiva de los derechos que en ella se reconocen a toda persona.
3. La legitimidad activa -en un proceso constitucional- la ejerce el titular del derecho - *legitimatio ad causam*- es decir, corresponde -interponer la acción- a quien es perjudicado o amenazado por el acto lesivo u omisión sea del particular o del funcionario público, que viola su derecho constitucional. (Cfr. Art. 39º del Código Procesal Constitucional). Salvo la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 41º del mismo código. Y ello porque los derechos fundamentales son personalísimos, indelegables e intransferibles, pues el acto violatorio solamente afecta al agraviado, de allí que carezca de legitimación quien no es el verdadero afectado en el derecho, con solo las excepciones previstas en la propia constitución o en la ley.
4. En tal sentido de autos se advierte que -como se afirma en la demanda- el recurrente no participó del Concurso Público de Méritos -cuestionado- en el que se afectaron los derechos constitucionales invocados. De lo cual se colige que el demandante carece de interés para interponer la demanda de amparo, toda vez que el acusado acto lesivo no afectó sus derechos fundamentales, ni ejerce la procuraduría oficiosa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de quienes presumiblemente vieron afectados tales atributos.

En consecuencia, al no acreditarse en autos la vulneración constitucional que sustenta la demanda, esta debe ser desestimada en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

A large handwritten signature in black ink is written across the page, appearing to be a collective signature of the Constitutional Court members. Below this, a smaller handwritten signature in blue ink is followed by the text "Lo que certifico:". At the bottom right, another handwritten signature in blue ink is followed by the text "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira" and "SECRETARIO RELATOR(e)".